

**ACUERDO POR EL QUE SE RESUELVE DESESTIMAR EL RECURSO
INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE DEL C. F. CENTENIAL CONTRA
LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN
VASCA DE FÚTBOL DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 2025.**

Exp. Nº 15/2025

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 27 de febrero de 2025, [REDACTED] en nombre y representación del C.F. CENTENIAL, como ha quedado acreditado en el expediente, interpuso frente al Comité Vasco de Justicia Deportiva (en lo sucesivo CVJD) recurso contra la Resolución de 5 de febrero de 2025 del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol, que acordaba lo siguiente en relación al expediente disciplinario nº 7, previamente resuelto por el Comité de Disciplina Deportiva de Fútbol de la Federación Alavesa:

- Anular la Resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Alavesa de Fútbol de fecha 4 de diciembre, impugnada por el C.F. Centenial.
- Dictar nueva Resolución del expediente disciplinario nº 7, por el que se sanciona al F.C. Centenial, como autor de una infracción de incomparecencia a un encuentro prevista y sancionada en el art. 47.2 del Reglamento de régimen disciplinario y, en su virtud, sancionar a F.C. Centenial con multa de 37,50 euros y la pérdida del encuentro con un resultado de 3-0 a favor del Colegio San Prudencio A.D.

El club recurrente en su escrito de recurso solicita lo siguiente: *“que se revoque parcialmente la resolución del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol de fecha 05 de febrero de 2025, en virtud de que no tiene competencia, según la normativa aplicable, de imponer sanciones, manteniendo la anulación de la resolución nº 7 del Comité de Competición de la Federación Alavesa de Fútbol por haber vulnerado el procedimiento sancionador aplicable”.*

Segundo.- El origen del recurso que ahora se analiza se encuentra en el acuerdo de 4 de diciembre de 2024 el Comité de Competición de la Federación Alavesa de Fútbol (Expediente disciplinario nº 7) que resuelve imponer la siguiente sanción:

“- Sancionar al F.C. Centenial por haber incurrido en una infracción de incomparecencia a un encuentro, prevista y sancionada en el art. 47, con la aplicación de agravante de reincidencia del art. 16.1, ambos del Reglamento de Régimen Disciplinario.

- Dar por perdido el partido al equipo F.C. Centenial declarando vencedor al Colegio San Prudencio A.D. con un resultado de tres goles a cero, imponiéndose al club F.C. Centenial una multa de 40 euros. Asimismo, el F.C. Centenial deberá abonar los derechos arbitrales.*
- Excluir al F.C. Centenial de la competición de categoría Segunda Cadete en la temporada 2024/2025.*
- Anular todos los resultados de los partidos en que haya participado el F.C. Centenial.”*

Asimismo, se deduce del expediente que el Club recurrente tiene en tramitación el expediente disciplinario nº 5 ante la del Comité de Competición de la Federación Alavesa de Fútbol, por una situación similar a por la que ya ha sido sancionado y que trae en causa en recurso que ahora se sustancia por esta CVJD.

Tercero.- El CVJD, con base en el artículo 16.4.c) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, acordó admitir a trámite dicho recurso, dando traslado del mismo a

la Federación Vasca de Fútbol para que, en un plazo de quince días hábiles, aporte el expediente completo, presente el oportuno escrito de alegaciones y proponga, en su caso, las diligencias de prueba que estime convenientes.

Con fecha 14 de marzo de 2025 la Federación Vasca de Fútbol ha remitido copia de la Resolución del Comité de Apelación de fecha 5 de febrero de 2025, previamente ya aportada al expediente por el recurrente, sin que se haya remitido documentación adicional ni efectuado pronunciamiento alguno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El CVJD es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 155.a) de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, artículo 29 del Decreto 7/1989, de 10 de enero, por el que se regula el Reglamento de Disciplina Deportiva y artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Segundo.- Los hechos que dan lugar al presente recurso se produjeron en el partido de la Categoría Segunda Cadete, celebrado el día 5 de octubre de 2024 entre los equipos COLEGIO SAN PRUDENCIO A.D.- F.C. CENTENIAL.

Ya personados en el lugar de celebración, con carácter previo el árbitro del encuentro les indica que hay ciertas licencias que no están tramitadas, no pudiendo, por lo tanto, al no tener el número mínimo de jugadores disputarse el encuentro.

En base a los hechos descritos el Comité de Competición de la Federación Alavesa de Fútbol en aplicación del artículo 47 del Reglamento Disciplinario de la Federación Vasca de Fútbol le impuso por incomparecencia la sanción anteriormente enunciada (Expediente disciplinario nº 7).

Tercero.- El recurrente alega en su recurso que el artículo 119 del Reglamento de la Federación Vasca de Fútbol, señala que en relación a los recursos y la actuación del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol, señala lo siguiente:

- “1. La resolución de la reclamación o recurso confirmará, modificará o revocará el acuerdo o resolución recurrido, no pudiendo, en caso de modificación derivarse mayor perjuicio para el interesado en el supuesto de que éste sea el único reclamante o recurrente.*
- 2. El órgano competente para conocer y resolver una reclamación o recurso tendrá facultad para apreciar y declarar de oficio la existencia de vicio formal en el expediente, pudiendo en ese caso ordenar su retroacción hasta el momento o trámite en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.”*

Según el recurrente, esta redacción citada anteriormente implica que la función del Comité es meramente revisora y no le otorga la competencia para emitir una nueva sanción. Por lo tanto, según la tesis del recurrente, el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol puede anular (revocar) una sanción, pero en ningún caso puede imponer una nueva sanción por los mismos hechos, ya que excede de su ámbito de actuación y vulnera el principio de legalidad en el ejercicio de sus funciones.

Igualmente, señala la parte recurrente que la sanción que impone el Comité de Apelación de la Federación Vasca como consecuencia del recurso se efectúa con ausencia total de procedimiento, lo cual vulneraría lo dispuesto en la normativa vigente y cualquier derecho que ostente esta parte.

Para finalizar el recurrente indica que ha sido sancionado dos veces por los mismos hechos, por lo que a su juicio se vulnera el principio *“non bis in idem”*.

Por todo ello el F.C. CENTENIAL solicita que se revoque parcialmente la resolución del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol de fecha 05 de febrero de 2025, en virtud de que no tiene competencia, según la normativa aplicable, de imponer sanciones, manteniendo la anulación de la resolución nº 7 del Comité de Competición de la Federación Alavesa de Fútbol por haber vulnerado el procedimiento sancionador aplicable.

Cuarto.- Este CVJD debe discrepar sobre las alegaciones que realiza el recurrente.

Sobre la competencia del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol para dictar una nueva resolución, ya que únicamente puede confirmar, modificar o revocar una sanción dictada anteriormente. A tal efecto, realmente lo que hace el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol es modificar la sanción reduciéndola, en este sentido inicialmente se le imponía en el expediente resolución nº 7 del Comité de Competición de la Federación Alavesa de Fútbol, una sanción de 4 puntos o apartados, que el Comité de la Apelación de la Federación Vasca ha reducido en 2 puntos o apartados, al entender que el expediente nº 5 no había sido resuelto previamente y que por lo tanto no había sanción firme y no procedía apreciar reincidencia, de tal manera que la sanción fijada por la de la Federación Vasca

se limita a reproducir la sanción de la Federación Alavesa en sus dos primeros puntos, anteriormente enunciados.

Si atendemos al literal de la Resolución como sostiene el recurrente, es verdad que se indica en su punto segundo *“Dictar una nueva resolución”*, pero lo que realmente hace la Federación Vasca es confirmar parcialmente la sanción de la Alavesa en los mismos términos, por lo que realmente el contenido de la sanción no es nuevo, tratándose simplemente una forma de redacción, pues el contenido sustantivo y el que realmente tiene carácter ejecutivo como sanción, es el mismo que el impuesto por la Federación Alavesa de Fútbol, es decir la sanción no se altera en ese punto, lo que hace es reproducir el contenido de la Resolución objeto de recurso. No debe confundirse lo accesorio con lo esencial que es el contenido real de la sanción.

No lo indica el recurrente, pero si aprecia un error en la Resolución del Comité de Competición de la Federación Vasca que impone una multa de 37,50 euros, al C. F. CENTENIAL, mientras que la Federación Alavesa le impuso una multa de 40 euros, sin embargo, esta última se saltó la propuesta del órgano instructor que proponía inicialmente una multa de 37,50 euros, que es la que finalmente se ha impuesto y que debe abonar el recurrente.

Por todo ello no puede admitirse este motivo de recurso, ni procede el inicio de otro nuevo expediente sancionador.

Quinto.- Sobre la vulneración del principio *“non bis in idem”*, debemos indicar que no puede apreciarse la vulneración de este principio ya que no se ha producido la sanción de una misma infracción de forma duplicada, pues los hechos sancionados por la resolución impugnada trae causa en el expediente nº 7 como consecuencia de la celebración de un partido el 5 de octubre de 2024 y son diferentes y posteriores en el tiempo al expediente nº 5 que será

objeto de la pertinente resolución como consecuencia de la celebración de otro partido. En definitiva, la sanción de incomparecencia se aplica a cada partido.

A mayor abundamiento debemos de indicar que es responsabilidad exclusiva de los clubes tener las licencias federativas actualizadas y en orden, y cerciorarse de que las mismas están al día previamente a la celebración del encuentro, como de otras cuestiones de intendencia necesarias para la celebración del mismo. Por el contrario, el recurrente debió incrementar su grado de diligencia al conocer los errores que estaba dando el sistema “NOVANET”, no ponemos en duda las dificultades que pueda haber tenido el recurrente al dar y tramitar las licencias, como se ha puesto de manifiesto por la propia Federación Alavesa mediante carta. No obstante, el otro club al que se enfrentó el 5 de octubre de 2024 tenía las licencias tramitadas para el partido y no fue sancionado por no tener el mínimo de licencias exigidas para iniciar el partido. En todo caso la propia Federación Alavesa, reconoce los problemas del sistema “NOVANET”, y a pesar de todo decide sancionar al F. C. CENTENIAL y no lo ha tenido ni en cuenta como causa atenuante.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por [REDACTED] en nombre y representación del F. C. CENTENIAL, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol de fecha 5 de febrero de 2025.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que corresponda, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 28 de marzo de 2025

CAROLINA MURO ARROYO
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva